

DENTI Vittorio y otros. *Le prove nel processo civile*

458

Santiago Oñate

En un prólogo breve y sustancioso, el también magistrado y profesor de la misma Universidad de Guadalajara, Manuel Gutiérrez de Velasco, destaca certeramente las cualidades esenciales del libro de Luis Bazdresch, es decir, sencillez, claridad y precisión, que tan difíciles son de obtener tratándose de una de las disciplinas más complejas en la enseñanza del derecho positivo mexicano.

Aun cuando se advierte de la lectura de la obra que el autor conoce la doctrina fundamental sobre el juicio de amparo, los principios esenciales de la institución se consignan en forma muy simple para la comprensión de los que inician sus primeros contactos en el conocimiento de esta institución, que resulta tan difícil a primera vista.

Otra ventaja de este curso introductorio consiste en la referencia constante a la jurisprudencia más reciente tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que el autor conoce perfectamente en sus largos años de magistrado y de profesor.

El libro se inicia con los aspectos esenciales de la institución, y continúa con el examen de los aspectos procesales más importantes como la personalidad y representación; las partes; la procedencia del amparo; la jurisdicción y competencia de los diversos tribunales federales y de los tribunales locales que actúan en auxilio de los primeros; notificaciones; términos, incidentes; impedimentos y acumulación.

Una segunda parte está destinada al examen pormenorizado de las dos formas de procedimiento del juicio de amparo mexicano, es decir el amparo indirecto o de doble instancia, y el directo o de una sola instancia, que son analizados en todos sus detalles, proporcionando una visión muy clara de la tramitación, que no resulta sencilla para los estudiantes que por vez primera se asoman a nuestra institución.

La parte final del curso tiene por objeto el análisis del sobreseimiento; las sentencias; los recursos; la ejecución de los fallos; la jurisprudencia; la responsabilidad, y finalmente, un capítulo muy breve sobre las reformas introducidas en el año de 1963 a la Ley de Amparo, para establecer lineamientos protectores en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, es decir, de los ejidatarios, comuneros y los derechos colectivos de los núcleos de población respectivos.

Aun cuando no siempre podemos estar de acuerdo con los puntos de vista del autor, sin embargo consideramos que el libro que reseñamos posee la gran ventaja de llevar de la mano a los alumnos de la licenciatura hacia el conocimiento paulatino del juicio de amparo, que de acuerdo con nuestra experiencia, resulta bastante complicado y provoca el desaliento de muchos estudiantes, ya que en realidad implica el coronamiento de todas las disciplinas procesales, pues no obstante su unidad aparente, comprende en su interior varias categorías procesales que en otros países inclusive latinoamericanos, se regulan en forma independiente y se enseñan en cátedras diversas.

Héctor FIX-ZAMUDIO

DENTI, Vittorio, y otros. *Le prove nel processo civile*. Consiglio Nazionale delle Ricerche per le Scienze Giuridiche e Politiche, Università di Pavia. (Ricerca diretta da Vittorio Denti). Dott. A. Giuffrè, Milano, Italia, 1973, 170 - iv pp.

El volumen titulado *Le prove nel proceso civile* no es ni una monografía jurídica tradicional, ni tampoco un manual destinado a la práctica o a la enseñanza universitaria. Se trata, en cambio, de una seria y meditada investigación jurídico-sociológica destinada a proporcionar un conjunto de elementos sólidos sobre los que pueda formularse, válidamente, una eventual reforma al enjuiciamiento civil italiano. Por otra parte, la investigación que se reseña constituye el fruto de una larga labor colectiva realizada por un equipo de trabajo formado en torno a la cátedra de derecho procesal civil de la Universidad de Pavia,¹ cuyo titular, Vittorio Denti, se ha encargado de dirigir.

El tratarse de una investigación jurídico-sociológica realizada en equipo, constituye ya un aspecto significativo de la obra;² pero lo que sin duda resulta más interesante es, precisamente, el objeto de la investigación, a saber, el fenómeno probatorio, que viene estudiado —quizá por primera vez— en perspectiva sociológico-procesal.

Le prove nel processo civile, y contrariamente a lo que por su título pudiera suponerse, no se ocupa del análisis de la totalidad del fenómeno probatorio en modo “sistemático” o, siquiera, “institucional”. Rompiendo los viejos moldes, se encarga de investigar la forma y modo en que el juzgador italiano ejercita —efectivamente— algunos de los poderes que frente al testimonio³ le confiere el ordenamiento procesal civil italiano de 1940; a fin de constatar empíricamente tal problemática, la investigación se estructura sobre un conjunto de hipótesis que vienen verificadas mediante el empleo de métodos sociológicos.

De la amplia gama de poderes instructorios⁴ con que cuenta el juzgador italiano, la investigación ha considerado como “relevantes” —en tanto que suficientes para delinear un cuadro general de la materia examinada— los relativos a la valoración, en la sentencia, del comportamiento procesal de

¹ Integraron el equipo de trabajo los profesores Vittorio Denti, Virginio Rognoni, Corrado Ferri, Luigi Paolo Comoglio, Michele Taruffo y la doctora Jacinta Rumi, a los que, en diversos momentos de la investigación, hubieron de sumarse expertos en temas no procesales.

² Aun cuando ninguna de estas características sea completamente ajena a los estudios procesales dentro de la familia del *civil-law*, no puede afirmarse, tampoco, que sean imperantes o, al menos, frecuentes. Como intentos de aplicación de instrumentos sociológicos, baste recordar el uso que de ellos hicieron Franz Klein y, en menor medida, Giuseppe Chiovenda, dentro de sus obras reformadoras. Cfr. Klein, F. *Der Zivilprozess Österreichs*, Mannheim, 1927, pp. 154-5, 214, 299 y 439-50 y Chiovenda, G. *Lo stato attuale del processo civile in Italia e il progetto Orlando di riforme processuali*, en “Saggi”, vol. I, Roma 1930, pp. 395 y ss.

Por lo que hace a las obras colectivas, y dejando a un lado los comentarios a diversos ordenamientos procesales, pocas son las que poseen unidad y coherencia; a este respecto baste recordar el caso “límite” de falta de unidad que presenta el conocido *Trattato del processo civile* que, en forma colectiva, iniciara Carnelutti en 1958.

³ La palabra testimonio —*testimonianza*— viene empleada a todo lo largo de la investigación en su sentido lato, esto es, como declaración producida por las partes o por cualquier tercero en el proceso. Véase, al respecto, Cappelletti, M. *La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità*, Milano 1962, pp. 243-247.

⁴ Para una visión general del sentido con que en la investigación que se reseña se habla de “poderes del juzgador”, véase, Denti, V. *Poteri del giudice*, en “Novissimo Digesto Italiano”, vol XIII *pp.* 489 y ss.

las partes; el uso del interrogatorio informal como fuente de conocimiento de los hechos objeto del litigio; el recurso a la inspección directa y a la consulta técnica como medios destinados a la formación del convencimiento del juzgador; el ejercicio de los poderes de oficio que permiten al juzgador interrogar directamente a los testigos en la fase de asunción de la prueba y, dentro de un terreno más vasto, el examen de las tendencias que prevalecen en materia de confesión, juramento decisorio y límites legales a la admisibilidad del testimonio. Se trata, en suma, de un conjunto de problemas largamente discutidos dentro de la dogmática tradicional, pero que no habían sido objeto anteriormente de verificación sociológica.

La verificación de los temas arriba enunciados viene realizada mediante el empleo de dos diversos tipos de análisis: por un lado, se han considerado detenidamente un cúmulo de causas ventiladas en cinco diversas sedes jurisdiccionales durante un período de diez años y, por otro, se han practicado encuestas de opinión tendientes a determinar cuales son los puntos de vista y las concepciones que respecto a los problemas probatorios analizados poseen juzgadores y abogados.⁵

Mediante la codificación e interpretación de los datos provenientes del sondeo de opiniones y del examen de los expedientes judiciales tomados como referencia, los autores de la investigación nos proporcionan un cuadro general del funcionamiento práctico que dentro del enjuiciamiento civil italiano tienen las variantes más significativas del fenómeno probatorio contemporáneo.

La investigación ha permitido constatar cual es la incidencia real de los poderes instructorios del juzgador en la formación de la decisión jurisdiccional, apreciándose que dichos poderes —en línea de máxima— no vienen ejercitados sino en modo limitado, realizando en forma mínima el contenido que a tales poderes asignan las normas que los sancionan. Pero, además, la investigación ha puesto de manifiesto los diversos matices que asume la hipótesis anterior según los distintos tipos de controversias y, también, según la edad de los juzgadores. De esta manera, todas y cada una de las hipótesis examinadas vienen revaloradas y permiten formular ulteriores estudios de los poderes de juzgadores dentro de parámetros objetivos, evitando, por ende, la construcción de esquemas abstractos alejados de la realidad procesal.

Largo sería describir, aun cuando fuese someramente, los resultados particulares a que se llega en la investigación. Conviene, no obstante, detenernos en las consideraciones conclusivas contenidas en el fundamental capítulo sexto de *Le prove nel processo civile*. Tales consideraciones, en tanto que tendencias de reforma, vienen sintetizadas en cinco premisas: a) el interrogatorio formal de las partes debe transformarse de mera fuente de argumentos probatorios, en una auténtica prueba sujeta a libre valoración jurisdiccional;

⁵ Las sedes jurisdiccionales consideradas fueron: Pavia, Sondrio, Torino y Trieste, mismas que representan cuatro diversos grados de industrialización altamente representativos dentro del septentrión italiano. Durante los diez años (1951-1960) a que se ciñó el estudio, dichas sedes resolvieron mediante sentencia 36236 causas, de las que se analizó el 56%, profundizándose en el estudio del 12% de las mismas.

Por lo que hace a la encuesta de opinión, se enviaron cuestionarios a la totalidad de juzgadores adscritos a las sedes consideradas y a 1586 abogados ejercientes ante las mismas. Se obtuvieron un total de 473 respuestas sobre las que se trabajó valiéndose del empleo de métodos estadísticos.

b) los poderes de iniciativa probatoria del juzgador deben de incrementarse, de modo especial, en la decisión de los litigios laborales; c) el juramento decisorio, en tanto que forma de "prueba legal", debe reemplazarse por un mero interrogatorio sujeto a la libre valoración; d) los límites a la admisibilidad de la prueba testimonial deben restringirse a fin de consentir al juzgador una mejor apreciación del litigio, y, por último, e) los motivos de incapacidad para testimoniar deben transformarse en motivos de inatendibilidad del testimonio, salvo siempre, la ulterior valoración por parte del juzgador. Resumiendo, puede decirse que todas estas medidas propugnan por un incremento de los poderes instructorios del juzgador en materia de testimonio y por una consolidación definitiva del principio de libre valoración de las pruebas.

Para permitir al lector especializado una cabal apreciación de la investigación realizada, en la parte final del volumen, y a modo de apéndice, se reproducen los cuestionarios formulados a juzgadores y abogados así como el esquema aplicado al estudio de los expedientes judiciales. Igualmente, a lo largo del texto, se han intercalado un total de veinticuatro tablas interpretativas que complementan la exposición, que es siempre clara y accesible.

Una vez descrito a grandes rasgos el contenido de *Le prove nel processo civile*, nos parece oportuno dedicar algunas líneas a la importancia que tal investigación posee dentro de los estudios procesales independientemente de los resultados que directamente brinda respecto a las hipótesis concretamente verificadas. Tal importancia no puede ponerse en claro si no se parte de una constatación general, frecuentemente olvidada por lo que suele designarse como "ciencia procesal"; nos referimos —concretamente— al "desfasamiento" hoy existente entre *proceso* y *sociedad*⁶ que, dentro del análisis marxista viene englobado en el problema general de las relaciones entre los aparatos ideológicos estatales (como lo es, específicamente, la supracstructura jurídica) y las estructuras económica y social.⁷ Este "desfasamiento" da lugar a una amplia gama de consecuencias que dentro del terreno específicamente procesal se manifiestan, entre otras muchas cosas, en la inadecuación de los sistemas de tutela frente a nuevos problemas y situaciones surgidos de la evolución económica y social,⁸ en la falta de correspondencia de un conjunto de valores culturales forjados en la praxis política con las normas procesales vigentes,⁹ y también, aun cuando este último aspecto revista una importancia bastante menor que los antes apuntados, en el atraso que acusa la ciencia jurídica frente a la evolución económica y social.¹⁰

Esta última forma de "desfasamiento" es la que a nuestro entender posibilita tanto la construcción de sistemas procesales abstractos, pretendidamente

⁶ Véanse, especialmente, Cappelletti, M. *Giustizia e società*, Milano, 1972; y Denti, V. *Proveso civile e giustizia sociale*, Milano, 1971.

⁷ Así, Althusser, L. *Ideologie et appareils ideologiques d'état*, "La Pensée" (1970), pp. 3-38.

⁸ Piénsese, por ejemplo, en la tutela del medio ambiente o en la protección de los derechos laborales de autogestión y manejo de las estructuras administrativas de producción.

⁹ Que, entre otras cosas, se manifiesta con el surgimiento y afirmación jurisprudencial de las llamadas "garantías constitucionales del proceso civil".

¹⁰ A título meramente ejemplificativo, cfr. el volumen titulado "*L'educazione del giurista*", con ensayos de Barcellona, Hart y Mückenbergl (Bari, 1973).

ahistóricos, incapaces de responder a las necesidades engendradas por la evolución social,¹¹ así como la impunidad de la “irresponsabilidad” de la doctrina.¹² Frente a esta situación, comienzan a forjarse nuevos intentos que, de una u otra manera, tienden a reivindicar para el derecho su carácter de “ciencia social”, o si se prefiere, que tienden a soldar la fractura existente entre la realidad social y el sistema jurídico que, lejos de agotarse en normas frías y carentes de significado, actúa e influye en modo directo sobre las formas económicas y sociales.

A la base de todos estos intentos puede colocarse la sabia recomendación de Claude Lévi-Strauss, según la cual conviene abandonar los tradicionales esquemas de interpretación a fin de descubrir las realidades socio-económicas que vienen expresadas en la legislación, así “*il ne faut pas chercher le code là ou il est*”.¹³ El método seguido en *Le prove nel processo civile* para descubrir cual es la realidad de un conjunto de normas, ha sido la metodología sociológica. Tal método ha permitido constatar, básicamente, el grado de vigencia que poseen un conjunto de preceptos y la postura que respecto a la aplicación de los mismos sostienen los grupos forenses; fuera totalmente de la investigación quedaron un grupo de problemas a nuestro entender fundamentales: primeramente, los efectos que *realmente* originan en el tratamiento de determinadas causas los poderes instructorios, esto es, en qué medida el empleo, de, por ejemplo, el interrogatorio informal, determina que se decida en uno u otro modo, o también, si la exclusión de pruebas testimoniales en base a los límites de admisibilidad vigentes tienden a atenuarse o expandirse de acuerdo a la naturaleza de la controversia; en segundo lugar, la investigación de opinión se circunscribió a las clases forenses sin entrar en el estudio de lo que respecto a los problemas examinados pudieran proporcionar los sujetos intervinientes en las causas con la calidad de partes. Innumerables son sin duda las dificultades técnicas que cualquiera de estos dos análisis hubieran presentado, pero, quizá, a través de ellos hubiese sido posible dar el salto de la sociología “incolora” que priva en *Le prove nel processo civile* para pasar a un examen de tipo abiertamente jurídico-materialista que, abandonando “la crítica del derecho desde el punto de vista del derecho” —según la conocida frase de Marx—, permita descubrir cuál es la verdadera “regla de juego” que impera dentro del fenómeno procesal en acción.

Aun cuando estas críticas fueren correctas, *Le prove nel processo civile* constituye, sin duda, una de las investigaciones más modernas que sobre el fenómeno probatorio se hayan efectuado, y que, si consideramos que uno de sus objetivos primordiales ha sido el de allanar el terreno a una esperada reforma al derecho probatorio italiano vigente, permite la ulterior evaluación en sede política de una realidad procesal frecuentemente ajena al estudio de

¹¹ Curiosamente, el trabajo “sistemático” de más alto nivel dentro de la ciencia procesal —esto es, el “*Sistema di diritto processuale civile*” de Carnelutti— se inicia señalando la necesidad de “che il discente *veda* un processo” y, tras esto, “*scorra il codice*”.

¹² Véanse las aún hoy actuales admoniciones de Calamandrei en su ensayo: *La certezza del diritto e la responsabilità della dottrina*, en “*Studi sul processo civile*”, vol. v, Padova, 1947, pp. 91 y ss.

¹³ Según la expresión de Lévi-Strauss recordada por Arnaud en su debatida obra *Essai d'analyse structurale du Code Civil Français*, Paris, 1973.

los propios procesalistas, a pesar de ser ésta la realidad procesal que vive el hombre de la calle en sus contactos directos con el enjuiciamiento civil.

A modo de conclusión, conviene apuntar que *Le prove nel processo civile*, en tanto que intento válido de superación del "desfasamiento" teórico existente entre proceso y sociedad, constituye, igualmente, un punto de ruptura dentro de los estudios procesales de derecho probatorio ya que, gracias a esta investigación, en un futuro inmediato podrá surgir una nueva metodología capaz de reinterpretar el fenómeno probatorio —y, como corolario, el proceso jurisdiccional— desde una nueva perspectiva en la que se ponga de manifiesto la efectividad real de un buen número de principios que, siendo "los segmentos de la política general de una nación",¹⁴ determinan el carácter eminentemente político del proceso y su disciplina. No nos queda, pues, sino esperar que tentativas como la reseñada se realicen, también, dentro del derecho hispanoamericano que, dentro del sector procesal, se encuentra actualmente un tanto alejado de la *problemática social* del enjuiciamiento.

Santiago OÑATE

ETZIONI, Minerva. *La mayoría de uno. Hacia una teoría de la compatibilidad regional*, trad. Alfredo Ramírez Araiza, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, 206 pp.

"Debe considerarse que el antagonismo existe no entre el enfoque regionalista y el universalista, sino, por un lado, entre el universalismo y el regionalismo *compatible* y, por otro, el regionalismo *incompatible*" (p. 18).

Es de suma importancia tener presente esta aclaración enunciada al comienzo de la monografía para comprender el propósito del análisis llevado a cabo entre la organización regional de la OEA y la organización universal de la ONU. No se trata de llegar a una elección simplista en favor de una postura universalista o regionalista, sino de estructurar las características que permitan la compatibilidad o incompatibilidad de las organizaciones internacionales. Esta estructuración se realiza en base a una delimitación de la diversa jurisdicción y de la multiplicidad de funciones de las correspondientes organizaciones, dentro de un marco estrictamente jurídico, pero sin que ello implique, dejar de tomar en cuenta "la dinámica de poder subyacente", que no puede soslayarse pero que tampoco sería lícito el confundir. Las diversas categorías que permiten el estudio de la relación jurídica por una parte, y aquellas que posibilitan el conocimiento de las relaciones de poder, se configuran en esquemas nítidamente diferenciados, y es este enfoque, el que permite a Etzioni ahondar en sus puntos fundamentales la problemática del organismo regional de acuerdo a la estructura de la Carta de San Francisco, su evolución y las diversas situaciones que en el transcurso han dado lugar a la aplicación de las normas de ambos organismos.

Dentro de la parte dedicada a los antecedentes de la corriente regionalista y de la universalista, de la Carta de la ONU (cap. II), se pone de relieve

¹⁴ De conformidad con Goldschmidt, J. *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, Buenos Aires, 1961, p. 32.